

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00234 00

Revisada la demanda divisoria promovida por Magda Inés Sáchica Trujillo contra Martha Patricia Sáchica Trujillo y otros, se evidencia que no satisface algunos requisitos formales.

1. El poder allegado carece de presentación personal, por lo tanto, deberá allegarse cumpliendo dicho requisito, o en su defecto ratificarlo al correo institucional del juzgado o ajustarlo a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

2. En la pretensión primera se reclama “*la división mediante subasta pública del inmueble*”, lo cual no se ajusta a lo regulado en el precepto 406 del Código General del Proceso, según el cual podrá pedirse la división material de la cosa común o su venta.

En ese orden, deberá precisarse cuál de las dos figuras se reclama, y de acuerdo con ello, aclarar la finalidad del dictamen pericial que se solicita en virtud del amparo de pobreza.

Así las cosas, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el numeral 2.º del precepto 90 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas divisorias con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá radicarse al correo electrónico del juzgado mediante mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d076cbe87a8800e5ad88a9c1d8ad5a0f271635e59225831e33b48566c9b81c**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00238 00

Revisada la demanda declarativa promovida por Ricardo Rodríguez Gutiérrez y Ana Myriam Rodríguez Sierra contra Emgesa S.A. ESP, se evidencia que no satisface algunos requisitos formales.

1. En la pretensión 2.1. se indica que el lucro cesante reclamado para Ricardo Rodríguez es de \$95'477.492,00, mientras que en el juramento estimatorio al hacer la discriminación del concepto se señala que dicho rubro asciende a \$129'397.319,00. Ante ello deberá hacerse la respectiva aclaración.

2. No se acreditó el envío de un ejemplar de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el inciso 4 precepto 6 Decreto 806 de 2020.

3. La primera y última página del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, no son totalmente legibles, por lo tanto deberán aportarse nuevamente.

Así las cosas, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el numeral 2º del precepto 90 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas declarativas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá radicarse al correo electrónico del juzgado mediante mensaje de datos, enviando una copia a la convocada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e7eab6b52a5bdf27aca03cffeace7a49388e56b67400717466876c1d49d5e95**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00242 00

Revisada la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre promovida por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra la sociedad extranjera CNR III Ltda., sucursal Colombia en reorganización, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales:

1. No se acreditó haber puesto a disposición del juzgado, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, conforme lo exige el numeral 2.º artículo 27 Ley 56 de 1981.

2. No se aportó el avalúo catastral del predio objeto de servidumbre, pues el allegado corresponde al predio con matrícula inmobiliaria No.192-30498 de propiedad de Emcarbones.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas declarativas especiales con el radicado de la referencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1694c2f48399fb5f401c0178bca3f526e5066bcbb5f22655a16ea8a9ef42229**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2017 00046 00

Examinado la presente ejecución promovida por Ivonne Natalia Rodríguez Sierra contra Francisco Rodríguez Huérfano, se observa que en el proceso verbal con el radicado de la referencia, mediante sentencias de primera y segunda instancia, se condenó en costas al señor Rodríguez Huérfano.

La liquidación de costas se aprobó por auto de 6 de abril de 2021, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo anterior, es procedente librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a Francisco Rodríguez Huérfano, que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$21'000.000, por concepto de las costas procesales aprobadas por auto de 6 de abril de 2021.

1.2. Los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma, causados desde el 13 de abril de 2021, hasta cuando se produzca el pago.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso (inc. 2 art. 306 CGP)

**CUARTO:** Tener en cuenta que el abogado Jairo Abadía Navarro, actúa como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_  
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario  
fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03b58543a7165372cedbc98c68c90a387b9fee3fc30ffa4d6d88c1a2d34c9427**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación No. 11001 3103 032 2020 00027 00

Por auto de 29 de abril de 2021, no se tuvo en cuenta la gestión de notificación allegada por la convocante y se requirió a la demandada para que allegada poder con el cumplimiento de los requisitos de ley.

La demandada Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda., a través de su representante legal, cumplió lo requerido, y radicó escrito de contestación formulando excepciones perentorias, ante ello, se dará aplicación al precepto 301 del Código General del Proceso.

En cuanto a la petición de imponer sanción a la demandada presentada por la abogada María José Sequeda Rodríguez, a quien valga acotar no le ha sido reconocida personería en este asunto, si bien es cierto no se cumplió con el mandato contemplado en el numeral 14 artículo 78 *ibídem*, no existe afectación a los derechos de la demandante, por cuanto el término para replicar las defensas aun no ha comenzado a contabilizarse y de otra parte, no se evidencia actuación de mala fe.

En este punto, dado que los dos abogados a quienes la demandante les confirió poder, han presentado memoriales de manera concomitante, se les requiere para que precisen cuál de los dos asumirá la representación judicial, pues de acuerdo con el inciso 2.º canon 75 *ejusdem*, “[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona”.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender notificada por conducta concluyente a la demandada Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda., a partir del día en que se notifique este proveído.

SEGUNDO: Contabilizar por secretaría el plazo de traslado.

TERCERO: Vencido el término de traslado, comenzará a correr el otorgado a la demandante para pronunciarse frente a los medios defensivos formulados por la convocada, para lo cual se tendrá en cuenta lo reglado en el parágrafo canon 9.º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Requerir a las partes para que en lo sucesivo remitan un ejemplar de sus escritos al correo electrónico de su contraparte, de lo cual deberán allegar evidencia al expediente.

QUINTO: No sancionar a la parte demandada por incumplimiento de lo previsto en el numeral 14 artículo 78 Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Nini Johana González Correa, como mandataria judicial de Construcción y Administración de Parquaderos R y R Ltda., en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41011fb6cc5a62511f1da36f70f0a5f166894a8f98f3ff86a0af4bd0c36971da**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación No. 11001 3103 032 2011 00559 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelvo por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 14 de abril de 2021, mediante la cual confirmó el fallo proferido en esta instancia el 25 de agosto de 2020.

Secretaría, elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c41664e3dfdc022842f2f5da13eed7f424d636945099240d1dcd8063eaf270a**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2018 00296 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de 30 de junio de 2021, mediante el cual declaró bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto de 9 de diciembre de 2009.

Ejecutoriado este proveído, archívense las diligencias, teniendo en cuenta que el proceso terminó por transacción por auto de 9 de febrero de 2021.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cca5863c7dd9419686b790c232070526704ca9950e158ae627b629dddf002d**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación No. 11001 3103 032 2019 00180 00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 26 de marzo de 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en esta instancia el 21 de agosto de 2021.

Secretaría, elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario  fc
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1730f0e6142d7526e124b4698bb4ac802b639b426c114305eb3c52f1e55f3c**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación No. 11001 3103 032 2021 00141 00

Con miras a determinar la forma en que ha de entenderse notificado al demandado Óscar David Rubio Bermeo, quien ha comparecido al proceso a través de apoderado, se requiere a la ejecutante para que en el término de tres (3) días, acredite el trámite de notificación adelantado.

Vencido dicho plazo, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario  fc
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70efdd0e4cd4d0b8ca7f36ce07803db44b0f079a9a00658e9d3f8cc86265f1a3**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00361 00

Para los fines pertinentes, se tiene en cuenta que el curador ad litem designado para representar a la sociedad ejecutada, dentro del término legal formuló excepciones de mérito.

De los citados medios exceptivos, se corre traslado a la ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se requiere al curador ad litem para que en la ejecutoria de este proveído, remita al correo electrónico de la demandante [lissy\\_cifuentes@yahoo.es](mailto:lissy_cifuentes@yahoo.es), un ejemplar del escrito de excepciones.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  Secretario fc
---

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4afd323c5e4ad680972c98fee83d08469bbe4070769d8bbf06f0e2e86ff0e28**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicado 11001 3103 032 2020 00333 00

Se procede a dictar el correspondiente fallo de instancia en el proceso declarativo especial de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de leasing propuesto por Banco Davivienda S.A. contra Jairo Agustín Rodríguez Pineda.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos.

1.1. Pretende el demandante se declare terminado el contrato de leasing habitacional n°.06000008700218761, celebrado por las partes respecto de los inmuebles ubicados en esta ciudad en la Kra. 54A No.169-12 apto. 302 torre 3 y garaje 70, a los que corresponden las matrículas inmobiliarias 50N-20680129 y 50N-20679987, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

1.2. En consecuencia, se decrete la restitución de los bienes antes señalados, haciéndose su entrega a la demandante y se ordene la práctica de la respectiva diligencia.

1.3. Señaló que mediante documento privado suscrito el 26 de marzo de 2013, las partes celebraron el aludido convenio, sobre los antes reseñados, estipulándose como precio \$107'000.000,00 y 180 meses de plazo a partir del 21 de enero de 2013.

1.4. El demandado se comprometió a cancelar la suma de \$1'215.000, como canon mensual junto con los cargos por seguros y garantías, sin que hubiese cumplido con esa obligación, encontrándose en mora en el pago de esas mensualidades desde el 26 de diciembre de 2019.

1.5. En el contrato señalado, el tenedor demandado renunció a los requerimientos para constituirse en mora.

2. Actuación procesal

Por auto de 15 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó su notificación al demandado, acto que se surtió por aviso en los términos señalados en el Código General del Proceso, sin que radicara medio de defensa alguno.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se reúnen a cabalidad y, no se observa causal

alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

2. A la demanda se acompañó prueba documental del contrato cuya terminación se reclama, en cumplimiento del numeral 1.º artículo 384 del Código General del Proceso.

3. Se satisfacen las condiciones de la pretensión de restitución de inmueble arrendado, en cuanto al interés para obrar y la legitimación en causa, porque el actor está siendo afectado en sus derechos, como quiera que no se le paga la renta y porque demandante y demandado fueron quienes celebraron el convenio cuya terminación se solicita.

4. La causal invocada por la entidad demandante para la terminación del convenio, es el no pago de los cánones de arrendamiento de forma mensual como se había acordado, la cual se halla estipulada en la cláusula vigésima sexta.

Aquella aseveración de no pago de la renta durante el tiempo reseñado en el escrito introductorio del proceso, tiene el carácter de indefinida y por consiguiente, al tenor del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba por quien la planteó, correspondiendo a la parte contraria desvirtuar tal situación, sin que en este caso se hubiere procedido de esa manera por el accionado.

Se halla entonces demostrada la causal de terminación del contrato aducida por el convocante.

5. Ante dicha circunstancia y dado que no existe oposición, de conformidad con el numeral 3.º canon 384 del Código General del Proceso, se deberá dictar sentencia accediendo a las pretensiones expresadas en la demanda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional n°06000008700218761, celebrado entre las partes de este litigio, respecto de los inmuebles apartamento 302 y garaje 70 ubicados en la Kra. 54A No.169-12 de esta ciudad, a los que corresponden las matrículas inmobiliarias 50N-20680129 y 50N-20679987, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte.

SEGUNDO: Ordenar al demandado Jairo Agustín Rodríguez Pineda, restituir los bienes mencionados en el numeral anterior, a la demandante Banco Davivienda S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3'200.000 m/cte. Secretaría practicará oportunamente la liquidación.

Cópiese y Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**19c026094eb546e8fe6577f8ea6519af409228c56f5c61810ea2d23ec0086fa6**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**